

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto De Sustanciación No. 216-

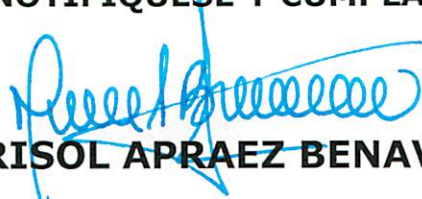
RADICACION: 76001-33 33 001 2014-00017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA STELLA MOSQUERA SALAZAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho visible a folio 191 del expediente, por la suma de **OCHENTA y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$87.436)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

123 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: 760013333-001-2014-00193-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ANGELA GARCIA POLANCO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 219

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga procesal indicada en el auto de sustanciación No. 0679 proferido en audiencia celebrada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016)¹, en razón que no se evidencia ninguna actuación tendiente a la consecución de la prueba decretada para la valoración de la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva-Regional Pacifico, impidiendo así el trámite normal del expediente.

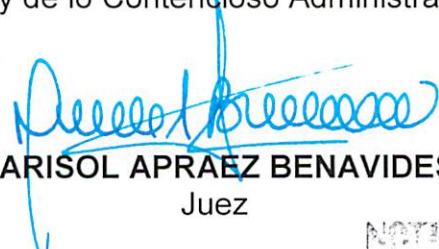
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para dar trámite el presente medio de control, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio de quince (15) días siguientes, so pena de ser declarado el desistimiento de las pruebas del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que adelante el tramite indicado en el auto de sustanciación No. 0679 de 11 de mayo de 2016, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que las pruebas sean declaradas desistidas, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE,


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

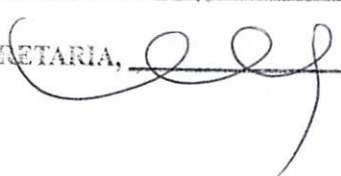
Liliana

NOTIFICACION POR ESTADO

En el anterior se notifica por:

Estado No. 14

De 23 FEB 2017

LA SECRETARIA, 

¹ Visible a folios 133 y 134 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No 218

RADICACION: 760013333001201400258-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DEYANIRA ISANOA SATIZABAL YOTROS
DEMANDADO: NACION –MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y OTROS

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 19 de Diciembre de 2016, por medio de la cual **REVOCA** el Auto Interlocutorio No.121 del 8 de febrero de 2016 proferido por este despacho.

Una vez notificada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

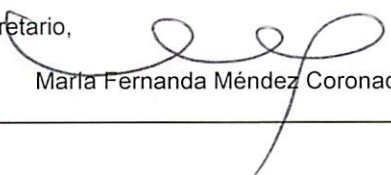

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,


María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)

PROCESO: 76-001-33-33-001-2014-00485-00
DEMANDANTE: ADELAIDA TELLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación No. 155

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en auto interlocutorio No. 441 de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que **CONFIRMA** el auto No. 345 del 30 de marzo de 2016 , proferido dentro del presente proceso, el cual quedo así:

"PRIMERO: CONFIRMASE el auto No. 345 del 30 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali-Valle del Cauca por medio del cual se negó el decreto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme lo expuesto. SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, REMITASE el expediente al Juzgado de Origen."

SEGUNDO: FIJESE como fecha para reanudar la audiencia inicial para el día 2 de Mayo de 2017, a las 4:00 pm en la Sala 5.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Liliana

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

94

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Auto de Sustanciación No. 263

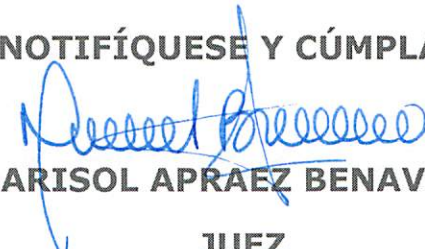
Proceso:	7600133330012015-00068-00
Demandante:	FABIOLA CHAVEZ DE GUEVARA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en auto de sustanciación No. 1747 de Nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), toda vez que el Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación Municipal, allega respuesta al requerimiento solicitado mediante oficio No. 2272 de 10 de noviembre de 2016¹, procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

SEÑALAR el día 3 de marzo de 2017, a las 10:30am, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual habrá de realizarse en la Sala de Audiencias No. 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES

JUEZ

Liliana

¹ Visible a folios 89 a 93 del cuaderno principal

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 123 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 186

RADICADO: 76 001 3333001 2015 00091-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHON EDWAR RIVAS MURILLO
DEMANDADO: INPEC CAPRECOM Y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **30 de junio de 2017 a las 2:00 pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

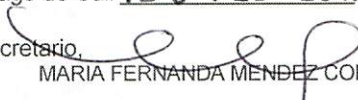
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 123 FEB 2017

El Secretario, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

453

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 191

RADICADO: 76 001 3333001 2015 00115-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUANA PATRICIA REYES PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: SUPERSALUD EMSANAR HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS Y OTROS

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **13 de julio de 2017 a las 4:00 pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 192

RADICADO: 76 001 3333001 2015 00132-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE WARNER GOMEZ
DEMANDADO: UGPP

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **25 de julio de 2017 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 1

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 187

RADICADO: 76 001 3333001 2015 00165-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY AGUDELO LIBREROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **30 de junio de 2017 a las 3:00 pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 4

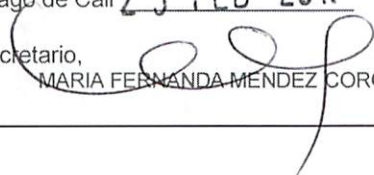
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

539

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-001-33-33-001-2015-00208-00
EJECUTANTE: EVER VIAFARA POSSU.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.

Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1.437 de 2.011, observa el Despacho que a pesar de que en la constancia secretarial que obra a folio 130 del cuaderno de llamamiento en garantía se dijo que QBE Seguros S.A. no contestó el llamamiento, lo cierto es que si lo hizo tal y como consta a folios 131 a 149 del cuaderno de llamamiento y propuso las excepciones que denominó *“Ausencia de perjuicios probados, excesivo cobro de perjuicios, excepción ecuménica o genérica, carencia de seguro – limite, condiciones, exclusiones, amparos, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales, marco de los amparos otorgados y en general alcance contractual de las obligaciones del asegurado, coaseguro entre los aseguradores en el seguro motivo del llamamiento en garantía, excepción subsidiaria de disminución o agotamiento del valor asegurado, excepción ecuménica o genérica”*, de las cuales por secretaría, no se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta lo anterior se,

CONSIDERA

El artículo 208 de la Ley 1.437 de 2.011, reza:

“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su vez, respecto a las causales de nulidad de actuaciones procesales, el artículo 133 de la Ley 1.564 de 2.012, establece:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. (...)"

En el caso que ahora se estudia, observa esta juzgadora según el informe secretarial que antecede que se omitió por completo dentro del trámite procesal correspondiente la contestación oportuna que otrora realizara la llamada en garantía Q.B.E. Seguros S.A. y por consiguiente habiendo formulado excepciones por secretaría no se dio traslado de ellas a las partes conforme lo previere el artículo 175 del C.P.A.C.A. que es del siguiente tenor literal:

"Parágrafo 2°. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días."

Por tanto considera el Juzgado que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 5° del artículo 133 ya citada y por ello se declarará la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del traslado que por secretaría se le imprimió a las excepciones formuladas por la entidad demandada y la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros¹ indicando además que la constancia obrante a folio 130 del cuaderno de llamamiento en garantía será aclarada teniendo por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía QBE Seguros S.A. dentro del término legal oportuno.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir del traslado que por secretaría se le dio a las excepciones formuladas por la entidad demandada y la llamada en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros, visible a folio 519 inclusive, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

2. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad llamada en garantía QBE Seguros S.A. dentro del término legal oportuno.

3. Ejecutoriado este auto vuelva el proceso a despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

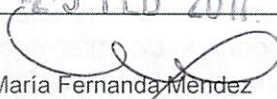
JARA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI**

En estado electrónico No 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 23 FEB 2017

El Secretario,


María Fernanda Méndez

¹ Folio 519 del expediente.

146

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 215

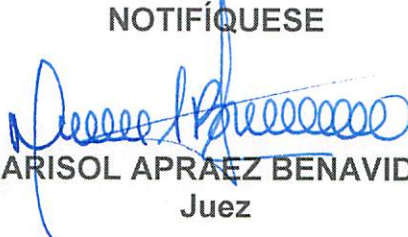
RADICADO: 76001-33-33-001-2015 00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO IBARGUE
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 1

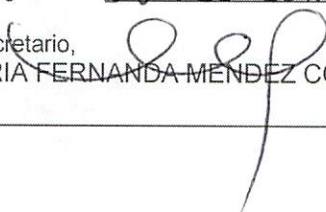
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,

MARÍA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 204

RADICADO: 76001-33-33-001-2015 00322-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA BONILLA CIFUENTES
DEMANDADO: COLPENSIONES

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 09:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

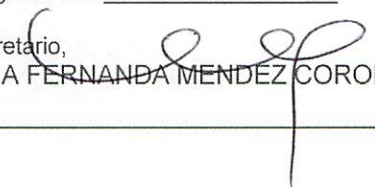
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 14 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

162

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 205

RADICADO: 76001-33-33-001-2015 00340-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES TORRES ALFONSO
DEMANDADO: NACION MINDEFENSA POLICIA NACIONAL

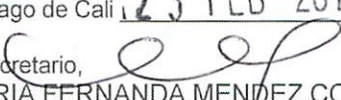
Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 23 FEB 2017.
El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

79-81

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL
Radicación : 76001-33-33-001-2015-00389-00
Demandante : ESNEDA GUTIERREZ DE ANAYA
**Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL a la que llegaron **ESNEDA GUTIERREZ DE ANAYA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de febrero del año en curso.

En la citada audiencia en la etapa de conciliación prevista en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, se instó a las partes con el fin de que concilien sus diferencias, para tal efecto se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada CREMIL, con el fin de que exprese si existe ánimo conciliatorio en el presente asunto quien manifestó:

"Me permito trasladar la posición del comité la cual se realizó el día 13 de febrero corriente acta número 4 en la cual se tomó la decisión de conciliar bajo los siguientes parámetros:

Reconocer el capital en un 100% en un valor de 18.956.212 pesos un valor de indexación al 75% por un valor de 2.172.240 pesos para un total a pagar de 21.128.452 pesos esta liquidación se realizó teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal con efectos fiscales desde el 7 de febrero de 2.010, hasta el 13 de febrero de 2.017, reajustada a partir del primero de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. Igualmente se indica que el pago de esta liquidación se realizara dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago ante la entidad tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. En cuanto al tema de costas y agencias en derecho se considera que cuanto termina el proceso las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Aporto lo anterior señora juez en ocho folios para que se corra traslado a la parte demandante."

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado judicial de la parte demandante, quien expresó:

"(...) Si acepto expresamente lo manifestado en el memorando 211 – 274 emanado en febrero 13 de 2017, aportado por la apoderada de la entidad demandada, en consecuencia solicito que de manera práctica se aprobara esta conciliación...para ponerle fin a esta controversia..."

Como soporte del acuerdo conciliatorio en comento, se aporta copia del acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Cremil de fecha 13 de febrero de 2017, en el cual se consigan los parámetros para conciliar en el presente asunto relativo al incremento de la asignación de retiro conforme a IPC de la actora y se aporta además la respectiva liquidación¹.

Así las cosas, es del caso revisar si la conciliación judicial reúne los requisitos establecidos en la ley previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, se estableció en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, la posibilidad de conciliar judicialmente las pretensiones una vez instaurado el proceso ordinario en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales señalados en los artículos 138, 140 y 141 respectivamente, de dicha regulación, conforme se puede observar en el numeral 8 del artículo 180 ibídem.

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia el H. Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse señalando tajantemente que en aplicación de la Ley 238 de 1995, deben reajustarse las pensiones de la Fuerza Pública con base en el IPC (Ley 100 de 1993), precedente jurisprudencial que acoge en su integridad este despacho para resolver la presente litis, esto dijo dicha Corporación²:

“(…) En tales circunstancias, como ya quedó visto el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala Plena de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, tesis que de manera consistente y uniforme se ha venido reiterando la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro que el actor viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.(…)

¹ Folios 66 a 73.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de 2012. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Con fundamento en la providencia anterior, la cual el Despacho la acoge en su integridad, se pasa a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos³, para efectos de establecer si la conciliación judicial los reúne para su aprobación.

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta lo anterior, se pasa a establecer si la conciliación reúne los requisitos de ley para su aprobación.

1. CADUCIDAD

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas donde se solicita la nulidad de un acto que niega un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del demandante, al involucrar la disposición de afectación de derechos e intereses subjetivos, en el caso en que nos ocupa de un porcentaje en la indexación.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD

Respecto a la debida representación de las partes, compareció la parte demandante a través de apoderado judicial legalmente constituido con la facultad expresa para conciliar y los cuales obran a folios 1 y 58, en igual sentido, la representante de la parte demandada goza de todas las facultades para ejecutar la actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la entidad demandada entre ellas para conciliar y con la certificación del Comité como deviene de los documentos obrantes a folios 66 a 67.

Por lo demás, debe señalarse que en cuanto a la legitimación material en la causa los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas que acreditan la legitimidad para la reclamación y la responsabilidad de la entidad demandada por la decisión negativa del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

4. RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

³ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

La conciliación judicial no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el Despacho de conocimiento y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, el acuerdo conciliatorio cuenta con abundante material probatorio el cual se destaca lo siguiente:

-Según Hoja de Servicios el señor Sebastián Anaya Silva, laboró al servicio del Ejército Nacional por espacio de 22 años, 3 meses y 2 días, y el último grado correspondió al de Sargento Primero. (folio 4).

-Mediante Resolución No. 1741 del 16 de noviembre de 1984, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció asignación de retiro al Sargento Primero (R) SEBASTIAN ANAYA SILVA, a partir del 1 de octubre de 1984 (folios 5 y 6).

- A través de la Resolución No. 1611 del 19 de octubre de 1994, visible a folios 7 y 8 del expediente, la entidad demandada reconoce y ordena el pago de la pensión de beneficiarios con motivo del fallecimiento del señor SP (r) del Ejército Sebastián Anaya Silva, a favor de la señora ESNEDA GUTIERREZ DE ANAYA.

- La demandante el día 7 de febrero de 2014, elevó petición solicitando a la entidad accionada la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el IPC. (folio 3).

- Mediante Oficio No. 211 /2014-14644 del 3 de marzo de 2014, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica, se dio respuesta a la petición impetrada por la actora, no accediendo a la solicitud. (fl. 2).

- A folio 10 obra certificación expedida por CREMIL donde se observa que la señora ESNEDA GUTIERREZ DE ANAYA es beneficiaria de sustitución pensional del señor Sargento Primero del Ejército Sebastián Anaya Silva, igualmente se relaciona los valores devengados y los incrementos efectuados desde el año 1997 al 2004.

Con fundamento en el anterior material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia contenciosa administrativa, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en la sentencia que pusiera fin a la actuación se declarara la nulidad del acto acusado, se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte demandante y se condenara a la entidad demandada a pagar a la parte actora el incremento dejado de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro y el reconocimiento económico de dicha prestación de carácter laboral.

Además, sobre el particular, se reitera que la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la capacidad para ser parte y comparecer está debidamente acreditadas tal como se dejó constancia en líneas atrás, así como en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero del año en curso y consignada en acta No. 19, en la cual se decidió que no había lugar a adoptar medidas de saneamiento, siendo los anteriores presupuestos indispensables para dicha etapa procesal.

Ahora bien, dado que en el caso sub-lite, el acuerdo recae sobre el reajuste de la asignación de retiro, derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección

B, del 14 de Junio de 2012, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, en la cual se sostuvo que:

"...la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁴, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁵

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegue a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁶. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁷. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁸.

(...)

...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001." (Negritas fuera del texto).

Conforme a esta providencia, tenemos que es procedente la conciliación en materia laboral aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible y teniendo en cuenta además que en asunto que nos ocupa no se menoscaban dichos derechos, y no se está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, toda vez que una vez revisada la liquidación de la asignación de retiro de la actora, de conformidad con el IPC para los años 1997 a 2004⁹; se desprende que el acuerdo obedece al total de las pretensiones, y al acogerse por la parte actora la propuesta presentada por la entidad demandada, en los términos decididos por el Comité de Conciliación, como consta en el acta de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL y la respectiva liquidación, de la que se desprende un valor

⁴ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁶ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁹ Para la actora los años más favorables corresponden a 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

por capital del 100%, equivalente a \$18.956.212, un reconocimiento por valor indexado al 75%, equivalente a la suma de \$2.172.240, para un total a pagar de \$21.128.452, reconociéndose su pago a partir del 7 de febrero de 2010, por prescripción cuatrienal.

Así las cosas, al haberse conciliado los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo demandado el cual es susceptible de conciliación y siendo que dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue anteriormente analizado, además cuenta con el sustento probatorio en el expediente, es procedente la aprobación al acuerdo elevado por las partes, en la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 13 de febrero de 2017, en las condiciones allí establecidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL lograda entre las partes, la cual se celebró en la audiencia inicial llevada a cabo el día 13 de febrero del año en curso entre la señora **ESNEDA GUTIERREZ DE ANAYA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, quienes actuaron por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, en los términos indicados por el Comité de conciliación de la entidad demandada.

SEGUNDO: La entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, pagará a la parte actora bajos los parámetros establecidos en la conciliación, esto es dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago.

TERCERO: DECLÁRAR terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

CUARTO: Tanto el **Acuerdo Conciliatorio**, llevado a cabo entre las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero del año en curso, como el acta No. 19 de la misma fecha y está providencia, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

QUINTO: EXPEDIR copias de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., con destino a las partes, de la presente providencia, de los 'DVD' correspondientes a la audiencia del 13 de febrero de 2017 y al acta No. 19 de la misma fecha, así como la liquidación realizada por la entidad demandada.

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

R/m

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 209

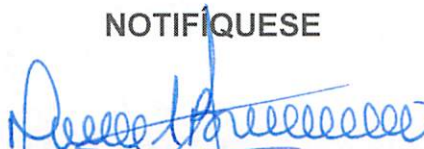
RADICADO: 76001-33-33-001-2015 00405-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL SALINAS DE RIVERA
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FOMAG Y OTRO

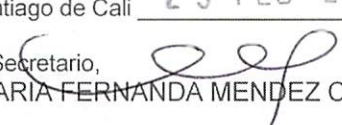
Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 23 FEB 2017.
El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 189

RADICADO: 76 001 3333001 2015 00421-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA LORZA PATIÑO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **13 de julio de 2017 a las 2:00 pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

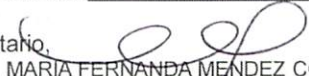
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario, 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

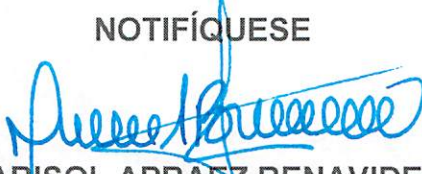
Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 188

RADICADO: 76 001 3333001 2016 00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: REINALDO POSSO
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **12 de julio de 2017 a las 3:00 pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No. 9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario 
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION: 760013333001-2016-00005-00
ACCIONANTE: OMAR BELALCAZAR Y OTROS
ACCIONADA: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Subsanado el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada EMAS S.A. E.S.P. contra Allianz Seguros S.A. procede el Juzgado a resolver lo solicitado.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folios 1 a 15 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2, el apoderado judicial de la entidad demandada – EMAS S.A. E.S.P.-formula llamamiento en garantía contra Allianz Seguros S.A. para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada EMAS S.A. E.S.P., que adquirió con la entidad aseguradora – Allianz Seguros S.A. póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 021417017 con vigencia desde 30/08/2.013 hasta 29/08/2.014, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -18 de enero de 2.014- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud

del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que EMAS S.A. E.S.P., al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía a la entidad Allianz Seguros S.A. en razón del seguro de Responsabilidad extracontractual suscrito entre estos, acreditado mediante la póliza No. 021417017 expedida por Allianz Seguros S.A. obrante a folios 34 a 43 del cuaderno No. 2 de llamamiento en garantía, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (18 de enero de 2.014), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada EMAS S.A. E.S.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por **EMAS S.A. E.S.P.** a la entidad aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

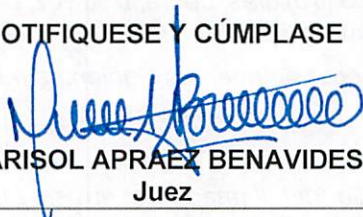
3. **ORDENAR** al apoderado judicial de **EMAS S.A. E.S.P.**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el apoderado judicial de la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. **ADVERTIR** a la entidad demandada, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.C.A.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEX BENAIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 011 hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali,

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

JARA

86

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 207

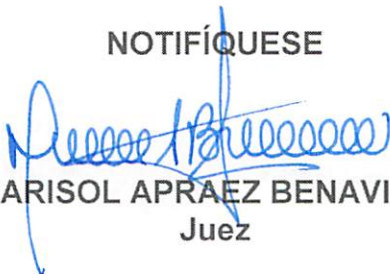
RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LOZADA PAYAN
DEMANDADO: NACION MINEDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:00pm, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 206

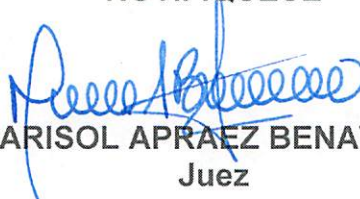
RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA INES MONTES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 185

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00063-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER ROJAS ROJAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **23 de mayo de 2017 a las 3:30 pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No.10

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 214

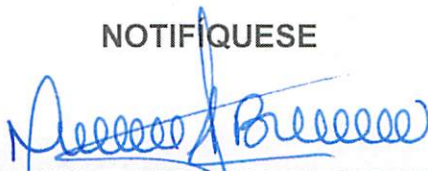
RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00136-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ GLADYS GUACA YELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 2:00PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

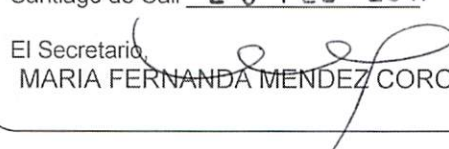
NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 208

RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO CELEITA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

112

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 190

RADICADO: 76 001 33 33 001 2016 00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY BELALCAZAR MOSQUERA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FOMAG

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija como fecha el **13 de julio de 2017 a las 3:00 pm**, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata la citada norma, la cual se celebrará en la sala de audiencias No.9

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 213

RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00202-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GLORIA NEDI GOMEZ RESTREPO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

23 FEB 2017

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 210

RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00203-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA MERCEDES PUERTA PAZ
DEMANDADO: UGPP

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 215

RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERVIIMPORTACIONES S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00PM, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

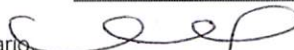
NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 212

RADICADO: 76001-33-33-001-2016 00219-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VIRGELINA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS

Procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00am, para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA , la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No. 2

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 17 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,

MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2017-00021-00
CONVOCANTE : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO : RAUL GUSTINES
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial surtida entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el señor RAUL GUSTINES, aprobada por la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, tal como consta en acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el día 30 de enero de 2017 /fls.49 a 50/.

El presente acuerdo conciliatorio se soporta en los siguientes

HECHOS

Se expone que al señor RAUL GUSTINES mediante la Resolución No. 144 del 25 de marzo de 1976, el Municipio de Santiago de Cali le reconoció la pensión de jubilación.

Se expone que el señor RAUL GUSTINES, el día 26 de mayo de 2016, presentó ante el Municipio de Santiago de Cali, solicitud de reconocimiento pensional en los términos consagrados en la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108.

Se afirma que el pensionado tiene derecho al reconocimiento del reajuste pensional en virtud de lo ordenado en la Ley 6 de 1992 y en su Decreto Reglamentario.

Se expresa además que con fundamento en la sentencia del 11 de diciembre de 1995, expediente No. 15723 de la Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, y la Sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda que declaró nulo el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, y como consecuencia de la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, los Jueces Administrativos han venido fallando las demandas de este reajuste pensional en contra de las entidades territoriales.

Se manifiesta que la liquidación realizada al señor RAUL GUSTINES, arrojó los siguientes resultados, por concepto del reajuste pensional conforme a la Ley 6 de 1992: La suma de \$8.545.686, debidamente indexado al 30 de junio de 2016.

Finalmente se afirma que con el fin de evitar futuros litigios judiciales, evitar el pago de costas y agencias en derecho, además de cumplir con la normatividad jurídica vigente en materia de aplicación del precedente judicial, el Municipio de Santiago de Cali procede a radicar la presente conciliación extrajudicial como mecanismo de solución de conflictos entre particulares y el Estado, teniendo en cuenta los múltiples beneficios que el uso de dicho mecanismo comporta, entre los cuales se encuentra el ahorro patrimonial a favor de las entidades y organismos estatales, la contribución a la descongestión de la administración de justicia, y la efectiva protección y garantía de los derechos ciudadanos.

PRETENSIONES

Se presenta propuesta de conciliación a favor del señor **RAUL GUSTINES**, por la suma de \$8.545.686, por concepto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992.

Se solita la aceptación del acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, mediante el acta No. 4121.0.1.5.461 del 20 de octubre de 2006.

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La audiencia de conciliación fue llevada cabo ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos el 30 de enero de 2017, donde se procedió a consignar las pretensiones de la solicitud de conciliación efectuada por el Municipio de Santiago de Cali:

"PRESENTAR propuesta del Sr. RAUL GUSTINES identificado con cédula de ciudadanía No. 2.437.421, por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL, SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.545.686) M/CTE, debidamente indexado por concepto de reajuste pensional, ordenado en la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, hasta el 30 de junio de 2016, según liquidación de fecha de agosto de 2016 y se debe tener en cuenta que la mesada reajustada con el incremento de Ley 6 de 1992, será por el valor de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1.048.228) M/CTE. Se aclara que los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, dichos valores correspondientes a esta liquidación serán cancelados por la Administración Municipal por nomina una vez dicho acuerdo conciliatorio sea aprobado por el Despacho Judicial y presentado mediante cuenta de cobro de la Administración contados a partir hasta el momento en que se haga efectivo el pago. SOLICITAR la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme a lo establecido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, Acta del Comité No. 4121.0.1.5-461 de octubre 20 de 2016"

La anterior propuesta fue aceptada por la apoderada judicial de la parte convocada, quien se pronunció en los siguientes términos:

"en mi calidad de apoderado judicial del señor Raúl Gustines, me permito manifestar al despacho que estoy enterada de esta conciliación extrajudicial elevada por la Procuraduría 18 Judicial II, en razón a que los documentos que aparecen en el expediente fueron firmados por la suscrita aceptando los valores que se le van a cancelar al señor Gustines. De igual manera acepto lo adicionado por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali, en su calidad de convocante"

Conforme a lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial antes citada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Despacho efectuar un análisis sobre el caso en concreto para determinar el cumplimiento de los requisitos legales, los parámetros jurisprudenciales dejados por el Consejo de Estado sobre la materia y así decidir si el acuerdo **se aprueba o se imprueba**.

Debe tenerse en cuenta que la finalidad de la conciliación es la de solucionar eventuales litigios y el que aquí se evitaría tiene que ver según el acta de conciliación, con la interposición de un **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** (artículo 138 del CPACA).

La conciliación en el derecho administrativo es un importante mecanismo para la composición de los litigios que pueden suscitarse a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140, y 141 del CPACA y en ese orden coadyuva a la descongestión de los despachos judiciales con el fin de asegurar un eficaz acceso a la Administración de Justicia, tal y como lo ordenan el Preámbulo y los artículos 2 y 229 de la Constitución Política. Esta consideración debe ser consecuente con la debida utilización que se pueda hacer de ésta, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

Por tanto, se pasa a estudiar si la conciliación reúne los requisitos para su aprobación, para lo cual es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad. (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad

En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de prestaciones periódicas relacionada con un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y podía ser presentada en cualquier tiempo.

2. Las personas que concilian estén debidamente representadas

Efectivamente, las partes acudieron debidamente representadas a la audiencia de conciliación, advirtiéndose:

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

- Que a folio 4, obra poder debidamente conferido a profesional del derecho por el Municipio de Santiago de Cali, otorgando la facultad expresa de conciliar.
- A folio 18, obra poder otorgado a abogado por el convocado, en el cual se otorgó la facultad de conciliar.

Se encuentra por tanto cumplido el requisito de debida representación de las partes en el presente trámite.

3. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

A juicio del Despacho, se satisface este presupuesto si en cuenta se tiene que el tema que se debate hace referencia al reajuste de la pensión de jubilación con fundamento en lo ordenado por la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

En principio debe destacarse que en tratándose del reajuste de una pensión, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, señaló como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, norma que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

*"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, **cuando los asuntos sean conciliables**, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."* (Negrilla fuera del texto).

De la lectura de este artículo, se advierte que la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, exige que el asunto que se pretenda controvertir en sede jurisdiccional, tenga el carácter de conciliable. Sin embargo, la norma no señaló los criterios que debía tomar el juez para identificar la naturaleza de los asuntos puedan someterse a dicho trámite.

Pese a lo anterior, el artículo 53 de la Constitución Política establece la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas laborales y la imposibilidad de conciliar y transigir sobre derechos ciertos e indiscutibles. No obstante lo anterior, en sentencia de Tutela del 1 de septiembre de 2009, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón, Radicado: 2009-00817-00, señaló:

*"...Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, **las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos**, por ser de orden público..."* (Resaltado fuera del texto).

Bajo el supuesto anterior, en el presente caso, se concluye que si bien se trata de un derecho pensional, el cual no es susceptible de conciliación, las condiciones

para su reconocimiento están debidamente señaladas en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, de manera que el mismo se ajusta a las normas que regulan la materia y por tanto no resultaría lesivo para los intereses de las partes.

Sobre el tema de la lesividad, el Consejo de Estado en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), radicación No. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243) señaló lo siguiente:

“ (...) vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”² (se subraya).

Corolario de lo anterior, en el presente acuerdo conciliatorio se constató que existe en el expediente prueba del cumplimiento de la ley, lo que denota sujeción a las normas y por tanto no resulta lesivo para las partes involucradas en el presente, es decir, que la conciliación materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, con una proyección patrimonial o económica sujeta a la normatividad.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Tenemos que la conciliación extrajudicial no está viciada de nulidad, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada pues se llevó a cabo ante el Ministerio Público y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

En tal virtud, frente al tema del reajuste de la pensión de jubilación con fundamento en lo dispuesto el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 y en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, debe señalarse que se trata en principio de una presunción legal, toda vez que dicho reajuste fue establecido en las siguientes normas así:

El art. 116 de Ley 6ª de 1.992 dispuso lo siguiente:

“Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las Pensiones de Jubilación del Sector Público Nacional, efectuadas con anterioridad al año de 1.989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de Enero de 1.989.

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116, actor: Hospital Universitario San Rafael. En el mismo sentido ver: auto de dos de noviembre de 2000, radicación: 17.674, actor: DISCON LTDA.; auto de 29 de junio de 2000, radicación: 17.909, actor: José María Pertuz Parra.

“Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el Decreto Reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo”

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992, en su art. 1º, estableció:

“ART. 1º- Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

Año de causación del derecho a la pensión	Porcentaje del reajuste aplicable a partir del 1º de enero del año:		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1989 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

El presente tema, ha sido ampliamente debatido en esta jurisdicción; así, resulta importante para el Despacho transcribir algunos apartes de lo expuesto por el Consejo de Estado:

“(…) Si bien es cierto, las citadas normas establecían la aplicación de los mencionados reajustes sólo para los empleados del nivel nacional, esta Corporación siempre ha considerado que dicha distinción discrimina a los empleados del nivel territorial lo que conlleva a la violación del derecho a la igualdad; razón por la cual, en forma invariable, desde la sentencia proferida el 11 de diciembre de 1995, expediente 15723, precisó que el Decreto 2108 de 1992 es aplicable a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno; por ello los reajustes son aplicables al caso de autos aún cuando se trata de una persona del nivel territorial”³.

Así mismo, es pertinente tener en cuenta que en pronunciamiento del Consejo de Estado hizo claridad respecto de los requisitos a tener en cuenta a efectos de acceder al reajuste aquí estudiado, valga decir, no se exigió como requisito que el pensionado no devengara el 100 % de los factores de liquidación. Así en providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Rad. No. 11001-03-15-000-2013-00093-00 (AC). M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren en la cual enfatizó:

“(…) la norma no restringe sus beneficios a más requisitos que los dos que se enlistaron en líneas anteriores, es decir, que el pensionado haya adquirido el derecho antes del 1º de enero de 1989 y que los aumentos legales de la pensión hayan sido inferiores a aquellos decretados por el Gobierno Nacional respecto de los salarios durante los años en los que rigió la Ley, bajo el entendido de que si no hay diferencia, no hay reajuste, y a ellos se deben agregar las decisiones de inexequibilidad y de nulidad en los términos ya expuestos…”.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, encontrando el Despacho debidamente acreditado lo siguiente:

³ C.E. Sección Segunda, Consejero ponente: Jaime Moreno García, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006).Radicación número: 25000-23-25-000-1999-06505-01(2482-04).

1. Mediante Resolución No. 144 del 25 de marzo de 1976, el Municipio de Santiago de Cali, reconoció Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación a favor del señor RAUL GUSTINES, a partir del 1 de enero de 1976. (fl. 19) .
2. A través de apoderada el señor RAUL GUSTINES, mediante derecho de petición solicitó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el reajuste pensional con base en la Ley 6ª de 1992, el día 26 de mayo de 2016. (fls. 20 a 23).
3. Mediante Resolución No. 4122.1.21.1141 del 10 de agosto de 2016, el Subdirector Administrativo de Recurso Humano del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, dio respuesta al reajuste pensional deprecado. (fls. 25 a 29).
4. Obra tabla de la mesada pagada al convocado desde el año 1992 al 2016, aportada por el Municipio de Santiago de Cali y certificados de pagos de la mesada pensional. (fl. 35 y 38 a 43).
5. Fue allegada Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.5-461 del 20 de octubre de 2016, por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali, consignó la posición institucional frente al asunto que aquí se estudia (fls. 30 a 34).
6. Liquidación de la Ley 6ª de 1992, elaborada por la entidad demandada, a favor del señor RAUL GUSTINES. (fls. 35 a 37).

Con fundamento en el anterior material probatorio, se observa que el derecho al reajuste se consolidó antes de la declaratoria de inexecutable de la norma que lo creó, por lo que el derecho pensional de la convocada conforme la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 es procedente teniendo en cuenta que la inexecutable de las normas se dio de manera posterior a la adquisición del derecho, máxime cuando la misma Corte Constitucional al retirar la ley del mundo jurídico previó que los derechos adquiridos bajo la vigencia de las normas continuaban vigentes si no habían sido reconocidos, a cargo de las entidades de previsión o del órgano competente.

Ahora bien, en relación con el segundo requisito, es decir, el requisito de haberse presentado diferencias entre el reajuste a su pensión y el ordenado para el salario mínimo, se debe precisar que se trata de una presunción que el legislador consagró y, por ende, la carga de la prueba se invierte quedando en manos de la administración demostrar en cada caso concreto que tal desajuste pensional no se presentó. En el sub lite, es la misma entidad MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI que allegó la fórmula de conciliación la cual fue aceptada por la parte convocada, como quiera que consideró que el reajuste de su mesada pensional era procedente, asimismo se acepta la forma de pago propuesta por el Comité de Conciliación de la entidad territorial, a saber *"El pago de las sumas de dinero a que hace referencia la presente acta se realizara dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho Judicial Competente"*⁴.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocante con fundamento en el anexo del formato de liquidación allegado a la audiencia extrajudicial, se observa que se efectuó el reajuste de la pensión de jubilación, aplicando el porcentaje del

⁴ Ver folio 34 vltto.

28% por haberse causado el derecho a la pensión el 1 de enero de 1976, es decir: 12% para el año 1993, 12% para el año 1994 y 4% para el año 1995⁵.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción trienal, de conformidad con los arts. 41 del Decreto 3135 de 1968 y 101 del Decreto 1848 de 1969 a partir del 26 de mayo de 2013, como quiera que la solicitud de reajuste pensional se efectuó el 26 de mayo de 2016, según se observa a folios 20 a 22 del expediente.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad y así se dispondrá.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

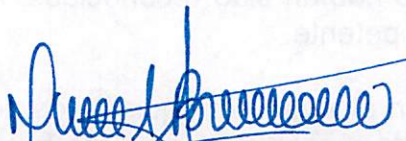
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, contenida en el acta de conciliación de fecha 30 de enero de 2017.

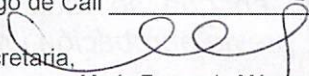
SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en efecto, se autoriza la entrega respectiva a quien esté debidamente facultado para ello; déjense las constancias a que se refiere el artículo 114-2 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 11 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 12/3 FEB 2017
La Secretaria. 
María Fernanda Méndez Coronado

⁵ Ver folio 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00025-00
ACCIONANTE: UGPP
ACCIONADA: LUZ DARY TOBAR OCHOA

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la **UGPP** quien actúa a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) Las parte demandada **LUZ DARY TOBAR OCHOA**.
 - b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y 200 de la Ley 1.437 de 2.011, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de la entidad y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la demandada **LUZ DARY TOBAR OCHOA**, y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente asunto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada **LUZ DARY TOBAR OCHOA** y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1.437 de 2.011, término que empezará a contar conforme se

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

determina en el artículo 199 y 200 de la misma ley.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) parte (s) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

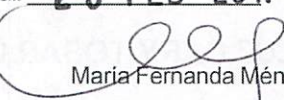

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali **23 FEB 2017**

La Secretaria 
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de dos mil diecisiete (2.017)

Auto sustanciación No. 211

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 760013333001-2017-000025- 00
ACCIONANTE : UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -UGPP
ACCIONADO : LUZ DARY TOBAR OCHOA

En los términos previstos en el artículo 233 de la Ley 1.437 de 2.011, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar “SUSPENSIÓN PROVISIONAL” visible a folio 1 a 6 del cuaderno de medida cautelar, término durante el cual podrá la entidad demandada pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 23 FEB 2017

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No 131

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2017 00027- 00
DEMANDANTE : JOSE EVERTH BETANCOURT ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG-MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JOSE EVERTH BETANCOURT ROJAS** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ,MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

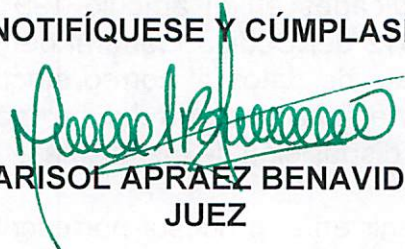
5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI** al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte accionante, al doctor **ALBERTO CARDENAS** identificado con C.C 11.299.893 de Girardot y portador de la T.P. 50.746 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,

2.3 FEB 2017
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 151

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001 3333 001 2017 00029 00
DEMANDANTE : JULIO CESAR RINCON MURCIA
DEMANDADO : NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **JULIO CESAR RINCON MURCIA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
 - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
 - b) al Ministerio Público y,
 - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

4. **ORDENAR** a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, el accionante deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

5. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada en representación de la parte actora, a la doctora **CINDY TATIANA TORRES SAENZ** identificada con C.C 1.088.254.666 de Pereira y portadora de la T.P. 222.344 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL

CALI - VALLE

En estado electrónico No 011 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

23 FEB 2017

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

ACMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2017-00030-00
ACCIONANTE: RICARDO ANDRES PRADO HERRERA
ACCIONADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor **RICARDO ANDRES PRADO HERRERA** y quien actúa en nombre propio dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico¹ para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

4. ORDENAR a la parte demandante que **REMITA** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte actora deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente asunto.

¹ Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C G del Proceso

5. CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**; y al Ministerio público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

Proyecto: ACM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

23 FEB 2017

La Secretaría,


María Fernanda Méndez Coronado